

1866

La República del Ecuador y la República del Perú igualmente animadas del deseo de estrechar la alianza existente entre ellas, y de extender y mejorar sus mutuas relaciones postales, han resuelto celebrar a este efecto una convencion y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República del Ecuador al Señor Don Benigno Malo su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima, y

S. E. el Jefe Supremo de la República del Perú al Señor Don Foribis Pacheco, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Los cuales Plenipotenciarios despues de haber congeado sus respectivos Plenos Poderes y encontradoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

## Artículo I

Las dos Repúblicas contratantes acuerdan que las cartas y demas correspondencia pública o de particulares que de cualquier punto del territorio de la una se dirigieren a cualquier punto del territorio de la otra, por mar o por tierra, no se gravarán con poste o de-recho alguno por la administración de correos del lugar en que se reciban, con tal que tengan la nota de francas puesta por la administración de correos del lugar de que proceden.

## Artículo II

Quando hubiere necesidad de remitir las cartas y demas correspondencia francas en la República de su procedencia de un



lugar á otro de la República á que hubieren sido dirigidas correrán libre de porte y de cualquier otro derecho por correos de mar ó de tierra y por medio de todas las estafetas intermedias hasta la de su destino.

### Artículo III.

Si las cartas y demas correspondencia que de cualquier punto de una de las Repúblicas contratantes se dirigieren en tránsito por el territorio de la otra para ser encaminadas á un país extranjero tiene la expresada nota de francas, las administraciones de correos de la República en que giren en tránsito, estarán obligadas á dirigirlas, por mar ó por tierra, á la administración de su propio territorio que se hallase mas cerca del lugar de su destino ó tuviere mas facilidades para hacerlas llegar á él; y dicha administración deberá remitirlas por mar ó por tierra en primera oportunidad.

### Artículo IV.

Las cartas y demas correspondencia de que trata el artículo precedente, no serán gravadas con porte ó derechos alguno por su conduccion hasta la estafeta del Estado vecino á que fuere preciso remitirlas para que sigan su curso.

### Artículo V.

Será libre de porte y de cualquier otro derecho por los correos de mar ó de tierra de ambas Repúblicas y circulará libremente por todos los correos de mar ó de tierra de la República á que vaya dirigida, la correspondencia oficial de los Gobiernos contratantes y de sus respectivos Agentes Diplomáticos ó Consulares.



## Artículo VI.

Serán igualmente libre de porte y de cualquier otro derecho los diarios y periódicos, las publicaciones oficiales de una y otra República, las revistas, folletos y todos los impresos destinados a la circulación.

## Artículo VII.

La presente convencion durará cinco años, contados desde el dia en que se haga el canje de las ratificaciones de la misma. Pero, si un año antes de espirar el expresado término no hace saber una de las partes contratantes a la otra su intencion de poner fin a la convencion, esta seguirá en toda su fuerza y vigor por un año mas despues de la espiracion de los cinco años, y así sucesivamente, siendo en todo tiempo indispensable para la terminacion de ella la notificacion indicada con un año de anterioridad.

## Artículo VIII.

Esta convencion será ratificada, y sus ratificaciones canjeadas en Quito o en Lima dentro del término de dos meses contados desde esta fecha.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador y del Perú han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente convencion postal, hecha en Lima, a los trece dias del mes de Agosto del año de N. S. de mil ochocientos sesenta y seis.

Benigno Malo

J. Pacheco

